



Resolución Directoral

VISTOS: La Hoja de Ruta N° T-524688-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 y la Hoja de Ruta N° E-570685-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, relacionada con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-524688-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, la empresa MOVIL BUS S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20555901179, ubicada en Av. Materiales Nro. 2215, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, La Empresa y/o Administrado), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la Ruta: Lima - Nueva Cajamarca y viceversa, con escala comercial en la ciudad de Tarapoto, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje: CBE682, T6O266 (operativo) y CBC216 (reserva), correspondientes a la categoría M3 Clase 3, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2304843> ingresando el número de expediente **T-524688-2022** y la siguiente clave: POAECF .

- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el sub numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el artículo 53-A° del RNAT, sostiene que "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]";

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito



Resolución Directoral

nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136^{o1} del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 22572-2022-MTC/17.02 notificado el 2 de diciembre de 2022, a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas; habiéndose observado lo siguiente:

1. Propuesta Operacional

Deberá presentar propuesta operacional, en la que se acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos ofertados, de conformidad con el numeral 55.1.12.4 y 55.2.2 del artículo 55° del RNAT. Se deberá tener en consideración lo establecido en los artículos 30°, 41° y 42° del RNAT.

Asimismo, se debe señalar las jornadas de conducción de cada conductor ofertado, teniendo en consideración que la jornada máxima de conducción no debe exceder de 10 horas en un periodo de 24 horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción. Además, deberá tener en cuenta que los conductores no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de 5 horas en el servicio diurno (entre las 6:00 a.m. y las 09:59 p.m.) y más de 4 horas en el servicio nocturno (entre las 10:00 p.m. y las 5:59 a.m.); así como los horarios de salida de cada extremo de ruta, deben coincidir con los horarios indicados en el anexo, de acuerdo al numeral 41.2.1 del artículo 41° del RNAT.

De la revisión a la Propuesta Operacional presentada, no es viable la frecuencia solicitada, al considerar dos vehículos operativos y uno en reserva.

2. Terminal Terrestre

¹ Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada
[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2304843> ingresando el número de expediente **T-524688-2022** y la siguiente clave: POAECF.

Deberá presentar contrato vigente para usar y usufructuar terminal terrestre habilitado por la autoridad competente, en el origen y destino de la ruta, señalando la dirección exacta e indicando en el objeto del contrato que el uso será destinado para el embarque y desembarque de pasajeros. Asimismo, debe indicar o adjuntar el Certificado de Habilitación Técnica de la Infraestructura Complementaria de Transporte, de conformidad con los numerales 33.1, 33.2, 33.4, 55.1.12.5 y 55.2.2 de los artículos 33° y 55° del RNAT.

Cabe señalar que en caso el arrendador fuera persona (natural o jurídica) distinta a la que figura habilitada en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas – Terminales Terrestres de Transporte de Personas autorizados por la DGTT – MTC, deberá adjuntar adicionalmente documento que acredite la transferencia de propiedad (Escritura Pública de Transferencia de Propiedad o Partida Registral de dicho Inmueble) o contrato de arrendamiento primigenio (vigente), donde se permita el uso por un tercero o subarrendamiento del inmueble.

Asimismo, deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos numeral 3.18, 3.75 del artículo 3°, así como los artículos 33°, 35° y 36° del RNAT. Además, la dirección consignada en el contrato de arrendamiento y en el documento que lo habilite como infraestructura complementaria de transporte debe ser la misma.

No presenta contrato de arrendamiento celebrado con la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES UNIDOS PARA EL PROGRESO LA MOLINA SOCIEDAD ANONIMA, con RUC N° 20450347630 (DESTINO CAJAMARCA)

3. Sistema de Control y Monitoreo (GPS)

Deberá presentar fotocopia legible de contrato vigente, respecto a los vehículos ofertados, con la empresa prestadora del servicio del sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS), donde se debe identificar las placas o chasis de los vehículos ofertados, al cual se le ha instalado dicho sistema que transmitirá a la autoridad, en forma permanente, la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante la Directiva N° 007-2009-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral 1947-2009-MTC/15, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2009, directiva que establece las medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica, de conformidad con el numeral 20.1.10 del artículo 20° del RNAT. Deberá tener en cuenta que si la vigencia del contrato rige a partir de la fecha de instalación del GPS, adicionalmente, deberá presentar fotocopia del Certificado de instalación del equipo GPS del vehículo.

Hacemos de su conocimiento que estamos solicitando información a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (siendo el área competente), sobre las vías a utilizar en el itinerario de la ruta solicitada: Lima, La Oroya, Tingo María, Tocache, Juanjui, Bellavista, Picota, Tarapoto, Moyobamba, Rioja, Nueva Cajamarca. Es preciso señalar que el resultado de la emisión del acto administrativo que se emita, también estará sustentado en la información brindada por la dirección mencionada. En caso el itinerario no sea correlativo y secuencial, se tomarán las vías indicadas por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (numeral 55.1.12.2, del artículo 55° del RNAT y numerales 3.41 y 3.57 del artículo 3° del RNAT).



Resolución Directoral

Que, a través de la Hoja de Ruta N° E-570685-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, el Administrado presentó documentación tendiente a subsanar las observaciones. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados, se verificó que La Empresa cumplió con subsanar las observaciones formuladas; por tanto, corresponde a esta Dirección proseguir con la tramitación del procedimiento, a efecto de emitir el pronunciamiento pertinente de acuerdo a ley;

Que, al haber acreditado toda la documentación exigida por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), las mismas que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la Ruta: Lima- Nueva Cajamarca y viceversa, con escala comercial en la ciudad de Tarapoto, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje: CBE682, T6O266 (operativo) y CBC216 (reserva), corresponde emitir a acto administrativo favorable a la empresa MOVIL BUS S.A.C;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar a la empresa MOVIL BUS S.A.C, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : Lima - Nueva Cajamarca y viceversa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2304843> ingresando el número de expediente **T-524688-2022** y la siguiente clave: POAECF .

ORIGEN : Lima

DESTINO : Nueva Cajamarca

ESCALA COMERCIAL : Tarapoto

ITINERARIO : Lima – La Oroya – Tingo María – Tocache – Juanjui – Bellavista – Picota – Tarapoto – Moyobamba – Rioja - Nueva Cajamarca.

MODALIDAD : Estándar

VÍAS A EMPLEAR : PE-22 - PE-3N - PE-18A - PE-5N

FRECUENCIAS : Una (1) frecuencia semanal en cada extremo de la ruta

HORARIOS DE SALIDA : De origen Lima A las 12:10 Horas
Viernes :
De destino Nueva A las 12:10 Horas
Cajamarca Lunes :

FLOTA VEHICULAR : Vehículos (3)

Flota operativa : **CBE682 - T6O266**
Flota de reserva : **CBC216**

ARTÍCULO 2.- La empresa MOVIL BUS S.A.C, hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : RUC: 20555901179- Av. Nicolás Arriola N° 740-780 cruce con Cl.
Lima : Francisco Graña N° 120 - LIMA - LIMA - LA VICTORIA; habilitado por el MTC con CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 0046-2019-MTC/17.02.

Escala : RUC: 20107916343 - Avenida Salaverry N° 880 - Morales - SAN MARTIN
comercial : - SAN MARTIN - TARAPOTO; habilitado por el MTC con CERTIFICADO
Tarapoto : DE HABILITACION TECNICA N° 0021-2013-MTC/15.



Resolución Directoral

Destino : RUC: 20450347630 - Av. Cajamarca Norte Carretera Fernando Belaunde
Nueva Terry Km 459, NUEVA CAJAMARCA - RIOJA – SAN MARTIN, con
Cajamarca CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 001-2008-GR-TC/DR-
SM.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 4.- La empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 5.- La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 6.- La empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2304843> ingresando el número de expediente **T-524688-2022** y la siguiente clave: POAECF .